



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**  
**DTE: JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS**  
**DDO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL –COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**  
**RAD. 190013105002-201900230-00**

El Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO actuando como apoderado judicial del señor JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.759 expedida en Cali (Valle) mediante escrito presentado el 5 de marzo del corriente año, propuso incidente de desacato contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL por incumplimiento de la Sentencia de tutela No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso:

*“... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por el Sr. JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS, contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo, trabajo, vida digna, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social del señor JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.941.231, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **TERCERO: ORDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos jurídicos la Orden Administrativa de Personal No. 1454 del 29 de abril de 2019, con las consecuencias jurídicas que ello implica, para que en su lugar y de acuerdo con la situación de salud del accionante para abril de 2019, según lo probado en esta acción constitucional, se adopte una decisión debidamente motivada respecto a la situación laboral administrativa del accionante, la que debe ser notificada en forma personal, con indicación de los recursos que proceden. **CUARTO: DISPONER** que en el mismo término la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL garantice la atención integral en salud del accionante, de acuerdo a las prescripciones médicas. **QUINTO: PREVENIR** al Ministro de Defensa, GUILLERMO BOTERO NIETO; Comandante del Ejército Nacional, General NICACIO MARTINEZ ESCOBAR y al Brigadier General ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en forma coordinada se apresten a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. **SEXTO:...**”*

### TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto del día 8 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del escrito de incidente de desacato por el término de dos (2) días al actual Comandante del Comando de Personal

1



del Ejército Nacional BG. MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y al actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciaran sobre los hechos demandados y aportaran las pruebas con los que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

Así mismo se ordenó oficiar al actual Comandante del Ejército Nacional MG. EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA o quien haga sus veces, para que en calidad de superior inmediato hiciera cumplir la decisión impartida en la Sentencia de tutela No. 066 proferida el 29 de octubre de 2019, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, para que informara el nombre completo e identificación del servidor que debe dar cumplimiento a la orden de tutela y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra este.

En providencia calendada el 15 de marzo de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional BG. MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, y contra el actual Comandante Ejército Nacional MG. EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada a través de apoderado judicial por el señor JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.759 expedida en Cali (Valle)

Los autos se notificaron mediante los oficios No. 187, 188, 189, 190 y 191 de fecha 8 de marzo de 2021, y mediante los oficios 238, 239, 240, 241 y 242 del 15 de marzo de 2021.

Mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2021, a través del correo electrónico del Despacho, el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, en respuesta al requerimiento y a la apertura del incidente de desacato indicó que:

Mediante "Orden Administrativa de Personal" No.2366 de fecha 20 de diciembre de 2019, se reintegró al servicio activo al señor VALENCIA RIASCOS JONATHAN ANDREY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.941.231, con novedad fiscal de fecha 27 de diciembre de 2019, y fue ubicado en el Batallón de Operaciones Terrestres No.22 – Batot22, en San Vicente del Caguán, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Informa que teniendo en cuenta lo aducido por el accionante en escrito de desacato, la Sección Jurídica de la Dirección de Personal, realizó la correspondiente verificación de las providencias en relación con el señor VALENCIA RIASCOS JONATHAN ANDREY, evidenciando un yerro, y con el fin de subsanar la novedad presentada se realiza el Acto Administrativo No. 1849 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte por medio del cual *"...se aclara la novedad fiscal de la orden administrativa de personal no. 2366 de fecha veinte de diciembre del año 2019, por la cual se ocasionó el reintegro del soldado profesional VALENCIA RIASCOS JONATHAN ANDREY, identificado con cédula de ciudadanía n° 1151941231"*.



Concluye que dicho Acto Administrativo en mención aclara la novedad fiscal de reintegro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, del señor VALENCIA RIASCOS JONATHAN ANDREY, efectuado en la Orden Administrativa de Personal No. 2366 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, en el sentido de que ésta corresponderá para todos los efectos legales a la fecha **diecinueve (19) de febrero de 2019**, como también frente a factores salariales y prestacionales.

Resalta que los mencionados emolumentos no fue posible cancelarlos en el mes de febrero del año dos mil veintiuno, (2021), toda vez que las vigencias expiradas fueron autorizadas para el segundo semestre del año dos mil veintiuno (2021). Que por esta razón, serán cancelados en nómina de vigencias expiradas del segundo semestre del año dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, considera que la Dirección de Personal no tiene asunto pendiente alguno frente a la presente acción de tutela, toda vez que ha dado cumplimiento total a lo ordenado.

Solicita abstenerse de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, toda vez que, demostró el cumplimiento a lo ordenado y se accedió a lo solicitado por el accionante; solicita el archivo del trámite incidental y la desvinculación del MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL -DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, frente al presente incidente de desacato.

El Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Comandante del Ejército Nacional no dieron respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

***“Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*  
(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado<sup>1</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



*ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> :*

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.*

*(...).*

*El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*(...).*

*Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



*Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.*

#### **CASO CONCRETO:**

Mediante Sentencia de tutela No. No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, la cual fue confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo, vida, digna, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social, del señor JONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, adicionó la Sentencia en su numeral Tercero, en el sentido de *“ordenar a la entidad accionada proceda a la Reincorporación del accionante al servicio como soldado profesional o a su reubicación laboral en un cargo que pueda desempeñar acorde a las indicaciones de la Junta Médica Laboral con el pago de sus salarios, prestaciones sociales, la prestación de todos los servicios médicos hospitalarios que requiera y demás derechos laborales que le asisten”*. También adicionó la Sentencia en el sentido de *Ordenar a la Oficina de Gestión Medico Laboral del Ejército Nacional o a quien tenga competencia para ello que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, convoque y realice la Junta Medico- laboral Militar, con el fin de obtener la valoración médica de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas al señor Jhonathan Andrey Valencia Riascos y reanude la atención médica para todo aquello relacionado con el tratamiento que padece.*

Indica el apoderado del señor VALENCIA RIASCOS, en el escrito de desacato que a la fecha no se ha efectuado el pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir por el accionante, que tampoco se han realizado la práctica de la totalidad de los exámenes médicos para la realización de la Junta Médica Laboral de pérdida de Capacidad Laboral. Que no se ha procedido a reubicar a su poderdante y tampoco se le ha efectuado el pago, pese a que el Asesor Jurídico Guillermo Rubio Leyva de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal manifestó que se realizaría el pago de las mesadas y el traslado respectivo a la ciudad de Popayán para efectos de la práctica de exámenes médicos. Que a la fecha se han programado algunos exámenes médicos con psiquiatría ordenados por el Ejército Nacional en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Popayán.

Si bien, en el la respuesta al requerimiento allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional se indica que los emolumentos no fue posible cancelarlos en el mes de febrero del año dos mil veintiuno, (2021), toda vez que las vigencias expiradas fueron autorizadas para el segundo semestre del año dos mil veintiuno (2021), observa el Despacho que, el Comando de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que a pesar de ser notificada en debida forma, no se pronunció el presente tramite incidental, están incurriendo en el incumplimiento a la orden de Tutela referenciada.



Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento, por parte de la entidad accionada, del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

El comando de Personal del Ejército Nacional, a través del Comandante de Personal del Ejército Nacional Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Director Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que no aparece probado que se le hayan pagado los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que fue desvinculado del Ejército Nacional y la realización la Junta Médica de Pérdida de Capacidad Laboral al señor JHONATHAN ANDREY VALENCIA RIASCOS.

Por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Bogotá y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

<sup>3</sup> Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, que procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** SANCIONAR al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ o quien haga sus veces con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá, y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** SANCIONAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia de Tutela número 066 proferida el 29 de Octubre de 2019 por este juzgado, confirmada y adicionada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019.

**QUINTO:** COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

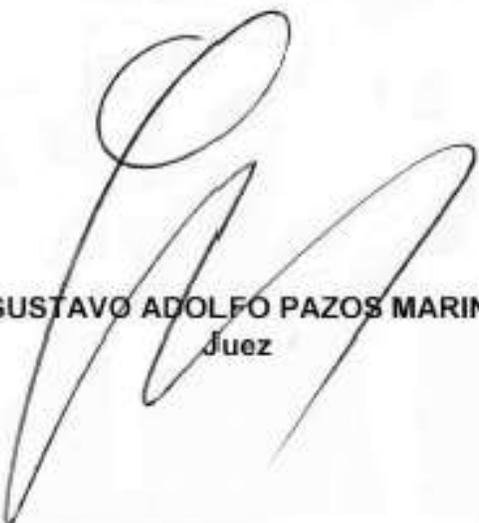


**SEXTO:** OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Bogotá para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

**OCTAVO:** CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **044** FIJADO HOY, **23 DE MARZO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**